

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2003-0063-20

Obre en los autos, el registro Civil de Defunción del demandante, téngase en cuenta para todos efectos legales a que haya lugar.

Teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por DIANA CAROLINA YEPES NOVA, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., en el término de 30 días, a efectos de que colabore con la gestión de la pericia.

En todo caso, todas las peticiones, se deben elevar a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,


HÉRMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>049</u> , fijado
Hoy <u>25 ABR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2014-0211-20

Visto el informe secretarial que precede, en donde se indica que el cuaderno de medidas cautelares, no se encuentra, y con el objeto de levantar el embargo decretado en los autos, se Dispone:

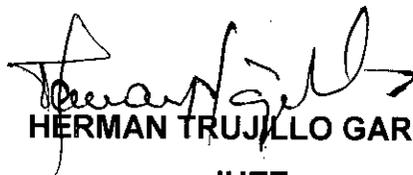
Se ordena la reconstrucción del cuaderno de medidas cautelares, para llevar a cabo la audiencia se señala la hora de las 2.30 pm del día 0 del mes de Mayo del año en curso. A las partes se les ordena que alleguen la documental que tengan en su poder y que, de cuenta de dicho cuaderno, anticipadamente a la diligencia.

Las partes observen el contenido del artículo 126 del C.G.P.

“En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>019</u> <u>2022</u>
Hoy <u>25</u> <u>ABR</u> <u>2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2007-0626- 22

Por no haber sido objetado el dictamen pericial el despacho le imparte su APROBACION-

Se señala la suma de \$200.000.00, como honorarios definitivos para cada uno de los auxiliares de la justicia. La actora acredite su pago.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>049</u> , fijado
Hoy <u>25 ABR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2011-0568-22

Visto el informe secretarial que precede, notifíquesele al curador designado (fol. 323) del auto admisorio de la demanda.

Una vez se integre la lítés, **se continuará con el trámite del proceso-**

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>049</u> , fijado
Hoy <u>25 ABR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

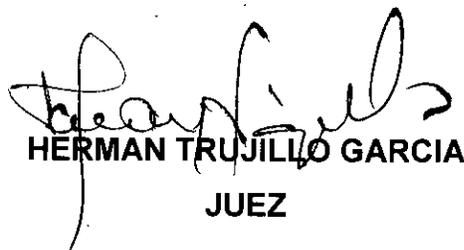
Bogotá D.C., veintidós de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2012-269-22

Se requiere al apoderado de la actora, bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., con el objeto que cumpla con la carga impuesta en el auto de 24 de marzo de 2021, en el término de treinta días.

Se acepta la renuncia que hace NEYLA AMADO VELASCO, en relación al poder conferido por SALUDCOOP. **Secretaría**, controle términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>049</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>25 ABR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2013-0750-22

De conformidad a las manifestaciones hechas por JORGE ENRIQUE FRANCO GARZON, en su reemplazo se designa a José Ricardo Navarro Ojeda (RAA), para que rinda el experticio ordenado en los autos, de consuno, con el auxiliar del IGAC, dentro del término de quince(15) días, contados a partir de su posesión, para lo cual se señala la hora de las 9:00 del día 26 del mes de Mayo del año en curso. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>049</u> fijado
Hoy <u>25</u> ABR <u>2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2014-0499-22

Previo a resolver y como **no se evidencia que en la sentencia se haya incurrido en yerro respecto del área**, se le ordena a la petente, allegar el folio de matrícula inmobiliaria que se abrió con ocasión de este proceso, así como prueba de la petición elevada a la Oficina de registro, y la contestación a la petición dada por dicha entidad.

Téngase en cuenta, que, en el audio en efecto, se consignó erradamente la calle 27 siendo la correcta, **calle 27 A**. En todo caso, una vez se alleguen los documentos memorados se resolverá sobre la totalidad del pedimento.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>049</u> fijado
Hoy <u>25 ABR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2015-324-22

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por el actor, el despacho, le imparte su aprobación.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas ordenada en los autos.

En conocimiento de la parte demandante las manifestaciones hechas por la apoderada de la Previsora, en lo referente a los límites de la cuantía de la póliza.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>pyd</u> <u>11</u> ado
Hoy <u>25</u> <u>ABR</u> <u>2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2020-223

Visto el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que no se evidencia que el actor, hubiese cumplido con la carga impuesta en el auto de 19 de enero del año en curso, con base en lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., **se RESUELVE:**

- 1.- **DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO**, por desistimiento tácito.
- 2.- Se condena en costas a la actora, por secretaria practíquese la liquidación, incluyendo la suma de \$200.000.00, como agencias en derecho.
- 3.- Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>049</u> , fijado
Hoy <u>25 ABR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2021-0220

Teniendo en cuenta que el actor, dentro del término concedido en el auto de 26 de enero del año en curso (que venció el 9 de marzo de 2022), no dio cumplimiento a lo ordenado, pues si bien indica el 22 de marzo, que envió la notificación, lo cierto es que no allega prueba alguna sobre lo indicado, se Dispone:

- 1- **DECLARAR la terminación del proceso**, por desistimiento tácito.
- 2- Condenar en costas al actor, secretaria practique la liquidación, incluyendo la suma de \$200.000.00, como agencias en derecho.
- 3- Por secretaria desglosese a costa de la parte actora, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.
- 4- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>049</u> fijado	
Hoy <u>25</u> ABR <u>2022</u>	a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

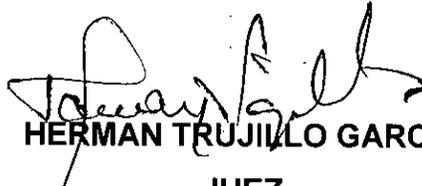
Bogotá D.C., veintidós de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2021-00409

Accediendo a lo solicitado, se **CORRIGE** el auto admisorio de la demanda de 17 de enero del año en curso, en el sentido que el nombre de la demandada es MARA MONICA PESCADOR MESA Y no como allí se indicó (**MARIA**).

Notifíquese este proveído a los demandados, junto con el admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>049</u> , fijado
Hoy <u>25 ABR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00028-00

El apoderado general de **TELEFONAKTIEBOLAGET LM ERICSSON**, mediante su mandatario judicial solicita la práctica de medidas cautelares por presunta infracción de patentes en contra de **APPLE COLOMBIA S.A.S.**, con fundamento en el artículo 590 del Código General del Proceso y el artículo 245 de la Decisión 486 de 2000.

Como argumento de lo pretendido, la parte convocante manifiesta que actualmente su poderdante ERICSSON posee la patente de invención titulada *"METODO Y DISPOSICIONES PARA ESTABLECER UNA CLAVE DE SEGURIDAD"* otorgada por la SIC mediante resolución No 38281 del 27 de junio de 2013 con vigencia hasta el 20 de mayo de 2028, en la que además se certifica el concepto *"patente 5225"*, sin que sus derechos se hayan cedido o transferido¹.

Refiere que la referida patente, es de aquellas que se han denominado SEP (patente esencial estándar), en razón a que su aplicabilidad hace parte de una estructura de estandarización técnica de aquellos aparatos electrónicos usados para telecomunicaciones, que para el caso en particular son los que usan la denominación *"4G"* o *"LTE"*; así las cosas, sostiene que cualquier dispositivo que este amparado por esa rotulación, necesariamente debe hacer uso de la patente de invención N° 5225 para el debido funcionamiento del mismo.

Refirió que la creciente expansión de la necesidad de intercomunicación entre varios sectores de la sociedad, así como la inminente globalización en que se ha visto avocada la humanidad, ha generado que se creen organizaciones de estandarización que orientan y articulan las invenciones a fin de lograr que las mismas no sean aisladas unas de otras, y por tanto, puedan coexistir de forma armónica y que, bajo el principio de solidaridad, servirse de esa misma manera. Bajo esa égida, es que se crean las SEPs.

En tono con lo anterior, señaló que Ericsson, en su facultad de dar licencia de la patente *"5225"* celebró acuerdos en el año 2008² con la corporación APPLE, cuyo fin consistía en una licencia cruzada, la que incluyó patentes que estaban dentro de los estándares de telecomunicaciones. Posteriormente, y ante la expiración de aquella, Ericsson solicitó a APPLE la negociación de unos nuevos términos para la autorización de uso de la patente, situación que solamente se vino a dar en el año 2015, para lo cual se suscribió una segunda licencia, cuya terminación acaeció recientemente.

¹ Folio 93, archivo *"Anexos"*.

² Primera licencia

Que por lo anteriormente mencionado, la importación, comercialización y uso de los móviles de Apple Colombia S.A.S. que cumplan con los estándares 4G incurren en una infracción a la licencia mencionada, dado que dichos equipos están configurados al manejo de las SEPs 2G, 3G y 4G de la licencia.

Bajo estos antecedentes solicita se decreten las siguientes medidas cautelares:

1) Ordenar a la sociedad APPLE COLOMBIA que cese y desista de manera inmediata la importación a la República de Colombia de todos los dispositivos o teléfonos celulares en los que se emplee o cumpla con la tecnología protegida por la Reivindicación 7 de la Patente.

2) Ordenar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) adelantar todas las actuaciones tendientes a impedir la importación a la República de Colombia de dispositivos o teléfonos celulares de marca Apple en los que se emplee o cumpla con tecnología protegida bajo la Reivindicación 7 de la Patente.

3) Ordenar a la sociedad APPLE COLOMBIA que se abstenga, de forma inmediata, de ofrecer en venta, vender o usar dispositivos o teléfonos celulares en los que se emplee o cumpla con tecnología protegida bajo la Reivindicación 7 de la Patente.

4) Ordenar a la sociedad APPLE COLOMBIA que se abstenga, de forma inmediata, de ofrecer en venta o vender en su página Web o cualquier otro canal virtual, directamente o través de interpuesta persona, dispositivos o teléfonos celulares en los que se emplee o cumpla con tecnología protegida bajo la Reivindicación 7 de la Patente.

5) Ordenar que se prohíba la comercialización de dispositivos y teléfonos celulares de la marca Apple en los que se emplee o cumpla con tecnología protegida bajo la Reivindicación 7 de la Patente.

6) Ordenar que se prohíba la exportación de dispositivos o teléfonos celulares de la marca Apple en los que se emplee o cumpla con tecnología protegida bajo la Reivindicación 7 de la Patente.

7) Ordenar el cese inmediato en el uso de cualquier material publicitario promocionando u ofreciendo a través de internet, plataformas de redes sociales, medios de comunicación masivos, medios de prensa, plataformas electrónicas, o cualquier otro medio semejante, dispositivos o teléfonos celulares de la marca Apple en los que se emplee o cumpla con tecnología protegida bajo la Reivindicación 7 de la Patente 5225.

8) Advertir y comunicar a los supermercados, minoristas, propietarios de plataformas de redes sociales, medios de comunicación masiva, y plataformas de comercio electrónico dentro del territorio nacional acerca de la existencia del presente trámite cautelar, para efectos de que adopten las medidas de rigor necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

9) Ordenar a la sociedad APPLE COLOMBIA que se abstenga de solicitar, tramitar, reclamar, o ejecutar cualquier ASI de cortes extranjeras, o cualquier medida semejante, que pueda prohibir, limitar, o restringir en cualquier forma el derecho de ERICSSON a proteger su Patente en Colombia.

10) Ordenar a la sociedad APPLE COLOMBIA que se abstenga de solicitar, tramitar, reclamar, o ejecutar cualquier ASI de cortes extranjeras, o cualquier medida semejante, que prohíba, disuada, sancione, multe, o limite en cualquier forma el derecho de ERICSSON a proteger su Patente en Colombia, incluyendo el derecho a solicitar y obtener medidas cautelares.

11) Ordenar a la sociedad APPLE COLOMBIA que emita una comunicación interna dirigida a sus trabajadores o colaboradores, informando la existencia del presente proceso judicial e instruyéndolos para no eliminar o modificar en forma alguna cualquier documento análogo o digital relacionado con la presente controversia incluyendo, pero no limitado a, correos electrónicos, mensajes instantáneos y comunicaciones internas.

12) Ordenar cualquier otra medida que el Despacho estime pertinente para proteger los derechos del titular de la patente afectado por la infracción.

13) Ordenar que se disponga la constitución de la caución de que trata el artículo 590 del CGP."

Para solicitar estas medidas cautelares, señala el apoderado del actor que existe en el presente caso "apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*", esto es existen indicios de verosimilitud de las pretensiones de la parte que solicita el amparo cautelar.

Argumenta que "la apariencia de buen derecho y la existencia de la veracidad de los hechos que soportan la presente solicitud", se encuentran acreditada plenamente en los documentos que se aportan, los que recogen las manifestaciones literales de la demandada, en las que, a su sentir, se concretan la infracción de derecho de patente cuya ocurrencia se solicita suspender en forma preliminar a la demanda.

En cuanto a la infracción de derechos de patente, considera que, las actuaciones de Apple Colombia S.A.S. implican una violación al artículo 237 de la decisión 486 de 2000, en la medida en que éste viene actuando en abierta contravía al principio del buen derecho, además de manera reincidente, ya que está utilizando la patente sin que se haya allegado a un nuevo acuerdo con ERICSSON

Adicionalmente establece que el "*periculum in mora, esto es, el amparo cautelar que se reclama es urgente*" toda vez que se encuentran vulnerando los derechos de competir bajo una atmósfera de competencia efectiva, honesta e igualitaria, en razón a que se estaría obteniendo una ventaja ilegítima en la negociación de la licencia.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero decir que las medidas cautelares se destacan por su naturaleza accesoria y preventiva, bien sea procesal o extraprocesalmente, en todo caso, en acatamiento estricto de las reglas que la regulan.

2. Ahora, en lo atinente al caso que nos convoca, la Decisión 486 de la Comunidad Andina en sus artículos 245 a 249, pregona la forma en que deben ser satisfechas las exigencias para su solicitud y materialización, centrando su propósito en a) "impedir la comisión de una infracción" –carácter preventivo–, lo cual supone que ésta se encuentra en una etapa de preparación; b) "evitar sus consecuencias", por la que aspira a atajar o mitigar los efectos que cause la infracción ya cometida; c) "obtener o conservar pruebas" y, finalmente como instrumento para d) "asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios", efecto general predicable de todas las medidas cautelares.

Al respecto, la referida normatividad estableció que *"Quien inicie o vaya a iniciar una acción por infracción podrá pedir a la autoridad nacional competente que ordene medidas cautelares inmediatas con el objeto de impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios."*

Las medidas cautelares podrán pedirse antes de iniciar la acción, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio."

A renglón seguido, en su precepto 247 ibídem, señala que la medida preventiva *"sólo se ordenará cuando quien la pida acredite su legitimación para actuar, la existencia del derecho infringido y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia. La autoridad nacional competente podrá requerir que quien pida la medida otorgue caución o garantía suficientes antes de ordenarla."*

Quien pida una medida cautelar respecto de productos determinados deberá suministrar las informaciones necesarias y una descripción suficientemente detallada y precisa para que los productos presuntamente infractores puedan ser identificados".

3. De conformidad con los pronunciamientos que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones ha emitido, así como la Decisión 486 de la Comunidad Andina, como mecanismos de protección está la posibilidad de entablar cautelares, cuya materialización exige para su procedencia una legitimación por activa, que descansa en el titular del derecho protegido o en sus causahabientes y aún en el mismo Estado, en caso de ser posible; que se dirija –preventivamente– contra cualquier sujeto de derecho que potencialmente pueda desconocer las prerrogativas que le concede ésta especial regulación, teniendo, entonces, como objeto primordial resguardar los derechos derivados de la propiedad industrial, a fin de precaver afectaciones a los intereses del propietario de la invención.

4. Descendiendo al caso sub examine, de cara a la materia de controversia, se tiene que no se acreditó la necesidad de imponer las medidas preventivas

aludidas, en tanto que el peligro de daño por la demora en la acción que vaya a incoar, conocido como *periculum in mora*, no se encuentra acreditada, tal como pasa a exponerse.

4.1. En primera medida, nótese que la norma comunitaria y la procesal no imponen límite temporal alguno para solicitar la práctica de las medidas cautelares en asuntos como el que ocupa la atención del Juzgador, no obstante, ello no es un impedimento para que el Juez tenga en cuenta ese aspecto de relevancia superior, para determinar la procedencia o no de la cautela, razón por la cual puede estimarse que dicha condición se encuentra integrada de forma implícita en el requisito de *periculum in mora*, pues en todo caso es precisamente esa exigencia la que pretende que evitar que el daño se consume o se extienda.

Conforme a ello, resulta incuestionable verificar las condiciones de tiempo en que presuntamente se desarrolla el perjuicio alegado; de allí que, tanto la norma comunitaria como la procesal interna, señalen que "*Una medida cautelar sólo se ordenará cuando quien la pida (...) presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia*"³, y que "*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará (...) la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho*" (inc. 2º, lit. c., art. 590 Código General del Proceso).

Bajo esas condiciones, y en razón a la propia naturaleza de las cautelas, y en los términos pretéritos solicitados, es decir antes de que la convocada sea vencida en juicio, resulta imperativo verificarse ciertos requisitos con miras a garantizar que las cautelas cumplan con unas condiciones mínimas de razonabilidad y proporcionalidad. Entre ellos se destaca, para lo que aquí interesa, "que (i) haya la apariencia de un buen derecho ('*fumus boni iuris*'), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora ('*periculum in mora*'), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso (...)" (ib.).

Por lo anterior es que no puede ser indiferente para el juez la manera de actuar del accionante durante el tiempo en que alega se ha presentado el daño, lo contrario implicaría atender sin ningún reparo ni rigor cualquier petición cautelar bajo el único argumento de que hay un perjuicio que debe contenerse, o que habrá alguno que debe evitarse.

En tono con lo anterior, nótese que si bien se hablan de dos licencias ya expiradas, lo cierto es que actualmente no se tiene certeza de cuándo feneció la última, estableciéndose dentro del escrito inicial únicamente que "*recientemente*" se agotó el término que para ese momento se poseía. Incluso, dentro del comunicado suscrito por Sean Clark, a pesar que se realiza la misma manifestación en torno a la terminación del convenio, tampoco se alude un fecha determinada o determinable que pueda ser objeto de análisis para verificar la incidencia o la necesidad de la medida preventiva.

³ Decisión 486 del año 2000, artículo 247.

Ahora, nótese que en el numeral 13 de la declaración antes referida⁴, no se informó sobre la fecha de inicio de la segunda licencia, pero si las condiciones que dieron lugar a su aceptación, esto es, un acuerdo que se logró al interior de las acciones que entablaron en Alemania, Reino Unido, Países Bajos y Estados Unidos⁵, en atención a la ausencia de modificación en los valores que por la licencia eran causados, situación que ha conllevado a que efectivamente, con el fin de actualizar o modificar el recaudo de los rubros, se acudan a instancias judiciales, situación que en últimas imponen análisis contractuales.

Esa misma situación se presente en el caso, en tanto la demandante refiere que durante las negociaciones del año 2021, y ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, inició demanda civil en contra de Apple ante la Corte de Distrito para el Distrito Este de Texas con el fin de proceder a dar la autorización de uso de la SEP bajo una licencia en términos justos, razonable y no discriminatorio (FRAND), sin que se tenga certeza de su finiquito. Bajo esa égida, al juzgador le infunde sorpresa por qué para octubre de 2021, fecha en la cual presuntamente estaba en vigencia la segunda licencia, se solicitó el licenciamiento en condiciones FRAND ante autoridades judiciales, si desde diciembre del año 2015, ya contaban con la aceptación de esa negociación.

Corolario de lo anterior, es evidente que aquí se trata de un tema contractual que no se encuentra claramente definido dentro del asunto, sin que las atestaciones realizadas al interior del cartular, tengan el suficiente sustento para que se ordene una cautela de la envergadura deprecada, pues ello podría interpretarse como la coacción hacia una negociación más rápida, tal como lo intentó inferir hacia su contraparte la convocante, al indicar que de no obtener la cautela se estaría *"permitiendo a APPLE obtener una ventaja ilegítima en la negociación de licencia con ERICSSON"*⁶.

4.2. Ahora, nótese que dentro del libelo inicial se habla del inicio de negociaciones a partir del año 2020, situación por la que era de conocimiento de la interesada la posible infracción a la patente que hoy se pretende amparar por medio de la cautela, razón por la cual si desde esa data se avizoraba el escenario, no existe un sustento para aducir que desde esa época y solamente hasta ahora, se ve reflejado el peligro para los intereses de la demandante, lo que se traduce en la ausencia del *periculum in mora*, máxime si se tiene en cuenta las siguientes inconsistencias:

- i) Se adujo el inicio de negociaciones para un nuevo programa de licencia a partir del año 2020.
- ii) Se refiere en la demanda que la segunda licencia se terminó *"recientemente"*, no obstante, con antelación ya se habían iniciado acciones judiciales contra la empresa Matriz en un ente extranjero, desde octubre de 2021, por lo que no se comprende la fase en la cual se encuentra esa *"segunda licencia"*.
- iii) Se alude la infracción de la patente con ocasión a la terminación de la segunda licencia, no obstante, no se tiene certeza de la fecha de esa

⁴ Folio 323, Archivo "Anexos".

⁵ Hecho 6.3.101

⁶ Hecho 7.2.104.

decisión, amén que para enero de 2022, data en la cual fue presentada la demanda y elaborada la declaración juramentada por parte del señor Clark, no se había materializado ese finiquito, según la propia manifestación del representante de Ericsson⁷, situación que resulta contraria a la realidad indicada en todo momento en el libelo inicial.

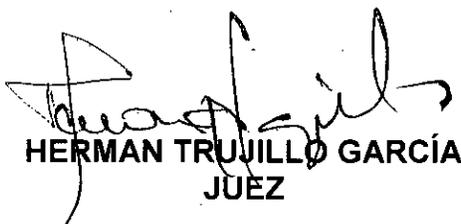
5. Sin necesidad del estudio de los demás elementos necesarios para atender la pretensión cautelar, la misma será despachada de forma desfavorable.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

NEGAR las medidas cautelares solicitadas por **TELEFONAKTIEBOLAGET LM ERICSSON**, en contra de **APPLE COLOMBIA S.A.S.**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>049</u> , fijado
Hoy <u>25 ABR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

⁷ Fl. 323 Archivo "Anexos".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00147-00

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Toda vez que el Juez Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, decidió desligarse de la competencia para conocer del presente asunto, principalmente por cuanto *"...En el escrito de demanda, afirma el demandante que los demandados Olindo Esteban Sánchez Moreno y Fredy Garnica Leguizamón, personas naturales, tiene su domicilio en la Carrera 14 No.5 -53, Tauramena -Casanare y en la Calle 1 No. 4 A 122, Tauramena -Casanare. En tanto que del certificado de existencia y representación de Seguros la Equidad Generales O.C, es posible verificar que su domicilio principal se ubica en el Cr 9 A No 99 - 07 P 12 - 13 - 14 - 15 de la ciudad de Bogotá. Sobre el supuesto hecho generador del daño, por el cual se formula pretensión de condena, se tiene que tuvo lugar en kilómetro 0 + 300 de la vía que del corregimiento de Porce conduce al municipio de Yolombó..."*, y sin conocer la opción de los demandantes, como facultad exclusiva de aquellos, sobre el Juez competente para conocerlo, decidió remitirlo a ésta orbe capitalina, se impone requerir al abogado para que indique de manera clara e inequívoca cual será la opción del Juez que adelante el asunto de la referencia.

Solo en caso de que se opte por ésta dependencia judicial para conocer del asunto:

2. Apórtense nuevos poderes con destino a ésta dependencia judicial.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante y/o informe el código de verificación de la firma electrónica.

3. El (la) abogado(a) que pretenda actuar, deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

4. Aporte el registro Civil de Nacimiento del señor ORLANDO DE JESÚS RENDÓN GUTIÉRREZ (q.e.p.d.) del que se puedan extraer las anotaciones de ley del caso.

5. Acredite en debida forma la calidad que se adjudican los demandantes respecto del difunto señor ORLANDO DE JESÚS RENDÓN GUTIÉRREZ y que les permita elevar el reclamo indemnizatorio respecto de aquél, pues el libelo carece de elementos de juicio para ello, recuérdese que a nadie le está permitido fabricar su propia prueba; en lo que respecta a la reputada compañera permanente, deberá acatarse lo dispuesto en la Ley 54 de 1990 y demás normas concordantes, pues no es la acción ejercida en esta oportuna la idónea para ello².

Caso contrario, y como quiera que, es requisito *sine qua non* para dar inicio a la acción judicial acreditar la legitimación en la causa por activa, deberán excluirse las pretensiones que involucran al *de cuius*.

6. Amplíense los hechos de la demanda indicando la existencia de herederos determinados del extinto ORLANDO DE JESÚS RENDÓN GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), debiendo acreditarse documentalmente tal calidad, en su defecto, elevando las peticiones del caso.

7. Amplíense los hechos de la demanda informando si se ha elevado petición alguna o se han hecho efectivos los seguros o pólizas con que se ampara el rodante de placas TPE-41E y respecto del siniestro vial acaecido el 6 de octubre de 2019.

8. Complemente los hechos expresados en la demanda, informando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se configuraron los perjuicios morales e inmateriales que reclama la parte actora.

9. Para el efecto, presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los perjuicios reclamados.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse **soportada** en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

10. Discrimine y separe las pretensiones declarativas y de condena, éstas últimas de acuerdo al juramento estimatorio y delimitándolas temporalmente, de ser necesario, presente las mismas de manera principales y subsidiarias, pues en la forma presentada se extrae una indebida acumulación. Amén que, algunas se tornan contrarias y/o excluyentes.

² Como se presenta en el acápite de pruebas - testimoniales.

En el mismo sentido debe tenerse en cuenta que además, todas las pretensiones deben estar debidamente cuantificadas, realizando una explicación lógica de tal tasación.

11. Aclare las pretensiones correspondientes a los perjuicios inmateriales "*Daño a la vida en relación*"³ pues por definición de tal concepto, éstos no proceden cuando el "afectado fallece, como en éste caso.

12. Aporte nuevamente el certificado de existencia y representación emitido por la oficina de Cámara y Comercio a nombre de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., ahora **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

13. Las solicitudes de amparo de pobreza deberán ajustarse en estrictez a lo dispuesto en el Artículo 151 del Código General del Proceso.

14. Aporte el informe policial del accidente de tránsito, croquis, y que dé cuenta de lo indicado en el hecho 2.

15. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁴, en lo que respecta a las direcciones electrónicas de la parte demandada (únicamente en lo que se refiere a las personas naturales), so pena de no tenerlas como lugares válidos de notificación.

16. Infórmese tanto los lugares físicos como electrónicos en los cuales los testigos recibirán notificaciones (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

17. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

18. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos⁵.

19. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

³ Tipo de daño extrapatrimonial de desarrollo jurisprudencial, que consiste en la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales, aunque estas no produzcan rendimientos patrimoniales. Este perjuicio no se refiere a la lesión en sí misma, sino a los efectos que ella produce **a la vida de quien la sufre...** Perjuicio a la vida de relación de una persona es una lesión de naturaleza diferente a la del daño emergente, a la del lucro cesante y a la de los perjuicios morales, **ya que afecta esfera de la víctima distinta de las que lesionan los otros**, sea decir, diferente del patrimonio o de la integridad física o síquica.

⁴ "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" (Énfasis añadido)

⁵ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

20. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>049</u> fijado
Hoy <u>25 ABR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría Ab